

San Francisco de Campeche, Camp.; a 25 de julio de 2025.

**H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Presente. -**

C. Eder Ariel Loeza Rodríguez, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos de lo establecido en el artículo 256, en relación con el 652, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 632, 633 fracción II, 634, 641, 642, 652 fracción II, 703, 715 fracción II, 719, 720 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE APELACION**, en contra de "la decisión del Consejo General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª. Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025", por los motivos de ilegalidad que manifiesto en el cuerpo del Recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto y fundado, a este Tribunal, ocurro y PIDO:

Único: Tenernos por presente con escrito y se sirva darle el trámite de ley.

Atentamente.



**C. Eder Ariel Loeza Rodríguez.
Representante Propietario.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA DE PARTES

25 JUL 2025
14:50 hrs

RECIBIDO

**SIN
TEXTO**

TR
DE
SEC

2

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.-**

C. Eder Ariel Loeza Rodríguez, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos de lo establecido en el artículo 256, en relación con el 652, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el predio marcado con el número 135, de la Calle 16, entre Calle Argentina y Calle Venezuela, C. P. 24010, Colonia Santa Ana, de esta Ciudad Capital; asimismo, señalo para los mismo efectos el correo electrónico ea1r_44@outlook.com y el número de teléfono celular 9811097097, autorizando de igual forma, para oír y recibir todo tipo de notificaciones indistintamente, a los CC. José Enrique Pereyra Gómez y Miguel Manuel de Atocha Delgado Naal, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 632, 633 fracción II, 634, 641, 642, 652 fracción II, 703, 715 fracción II, 719, 720 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE APELACION**, en contra de “la decisión del Consejo General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª. Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025”, por los motivos de ilegalidad que manifiesto en el cuerpo del presente escrito.

Para cuyo efecto, paso a dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, a saber:

I. NOMBRE DEL ACTOR: Partido Acción Nacional.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN EN NOMBRE DE LA PARTE ACTORA PUEDE OÍRLAS Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTACION: Para este efecto señalo como domicilio el predio marcado con el número 135, de la Calle 16, entre Calle Argentina y Calle Venezuela, C. P. 24010, Colonia Santa Ana, de esta Ciudad Capital.

Asimismo, señalo para los mismo efectos el correo electrónico ea1r_44@outlook.com y el número de teléfono celular 9811097097, autorizando de igual forma, para oír y recibir todo tipo de notificaciones indistintamente, a los CC. José Enrique Pereyra Gómez y Miguel Manuel de Atocha Delgado Naal.

**SIN
SIN
TEXTO**

TRIP
DEL
SECRETAR

III. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE: Se acompaña al presente recurso copia debidamente certificada del nombramiento del promovente con la personería con que se ostenta.

IV. ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: El presente Recurso de Apelación se endereza en contra “la decisión del Consejo General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª. Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025”

Señalo como autoridad responsable, del acto o resolución impugnado, desde luego al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad Capital.

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO RECLAMADO Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS, SON LOS SIGUIENTES: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente.

VI. PRUEBAS QUE SE ANEXAN Y QUE FUERON APORTADAS DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O BIEN LAS QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER HABRÁ DE REQUERIR, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE LAS SOLICITÓ OPORTUNAMENTE Y NO LE FUERON ENTREGADAS: En obviedad de repetición las mismas se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface a la vista.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que al derecho de mi representado conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S .

1.- Con fecha 15 de julio de 2025, en Sesión Pública de Pleno, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia definitiva dentro del expediente número **TEEC/JDC/24/2025** y su **acumulado TEEC/JDC/25/2025**, en la cual se resolvió lo siguiente:

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es declarar jurídicamente **inválida la elección** de la Presidencia, Secretaría*

**SIN
MIS
TEXTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA

General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, por lo que:

- a) Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco a través del cual se dictó sentencia en el expediente número CJ/JIN/057/2025.
- b) Se **revoca** el acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.
- c) Se **ordena** la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
- d) Queda sin efectos los nombramientos de los Directivos del Partido Acción Nacional en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.

En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

- e) Se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN, que en usos de sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se le notifique esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder.
- f) Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en usos de sus atribuciones y solamente después de haber reinstalado en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, en un plazo
- g) de treinta días naturales siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, realice la Sesión Extraordinaria del

**SIN
TEXTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL

5

Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 73, número 2, inciso f), fracción II, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria (sic).

- h) Informar al día natural siguiente siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la conclusión de cada una de las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se declara la **invalidez de la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/057/2025, el día treinta de abril, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como todos los actos subsecuentes.

CUARTO: se **revoca** el acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

QUINTO: se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN, que procedan conforme a lo indicado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

SEXTO: se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en usos de sus competencias, atribuciones y funciones en un plazo de treinta días naturales reponga bajo el mismo método extraordinario de elección de la de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en términos de lo precisado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

**SIN
TEXTO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SECRETARÍA GENERAL

6

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

2.- Con fecha 16 de julio de 2025, la C. María del Rosario Cruz Hernández, en su carácter de Presidenta del CDE del PAN en Campeche, me designó como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3.- Con fecha 18 de julio de 2025, mediante correo electrónico desde la cuenta secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx fui convocado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, a la 3ª Sesión Ordinaria en modalidad presencial del Consejo General del IEEC, a celebrarse el 21 de julio de 2025, a las 12:00 horas.

4.- El día 21 de julio de 2025, al presentarme en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicada en Av. Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a efecto de participar como Representante Propietario en la 3ª Sesión Ordinaria en modalidad presencial del Consejo General del IEEC, a la que fui debidamente convocados, no se me permitió participar en dicha sesión como representante del PAN debidamente acreditado ante dicho órgano colegiado, ya que se encontraban fungiendo como representantes, dos personas ajenas y sin su debida acreditación.

A G R A V I O S.

ÚNICO.- Causa agravio a mi representado el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que se violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante Ley de Instituciones), que establece literalmente *“el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto”* toma una decisión sin apearse a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

En efecto, el actuar de la responsable vulnera el artículo 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en donde se establece literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 256.- *Cada Partido Político con registro **acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a un representante propietario y***

**SIN
MIS
TEXTOS**



7

suplente para asistir a las sesiones del Consejo General, aplicando la perspectiva de género.

Esto es así, ya que como se puede apreciar claramente, en dicho numeral se establece que la acreditación de los representantes propietario y suplente, por parte de los partidos políticos, se hará conforme a sus normas estatutarias.

Ahora bien, la normatividad interna del Partido Acción Nacional, establece que la acreditación de dichos representantes se hará de conforme a lo establecido por los artículos 77, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y 75, inciso l), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que a la letra establecen:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Artículo 77

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

...

g) Designar a las y los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento.

.....

REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Artículo 75. ***El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 66 de los Estatutos del Partido, deberá:***

...

l) Designar, en los términos de la legislación aplicable, a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales locales y federales, o delegar esta facultad en el presidente o secretario general del propio Comité Directivo Estatal;

...

De los artículos trasuntos es claro que, en principio, el órgano facultado para designar a los representantes es el Comité Directivo Estatal del PAN en cada entidad federativa, y que dicha facultad, puede ser delegada por este mismo órgano -Comité Directivo Estatal- en el presidente o secretario general del propio órgano.

Ahora bien y en el presente caso, y a raíz de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025**, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en donde, entre otras cuestiones se resolvió dejar *sin efectos los nombramientos de los Directivos del Partido Acción Nacional en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la*

SIN MIS
TEXTOS



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección y en consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, la C. María del Rosario Cruz Hernández, en uso de sus facultades legales y estatutarias, me acreditó desde el día 16 de julio de 2025, como representante propietario ante el Consejo General del IEEC.

No obstante, a lo anterior, vemos que la responsable de manera ilegal y contrario a la normatividad estatutaria, permitió que participaran en su 3ª Sesión Ordinaria, como representantes del PAN, dos personas las cuales no fueron acreditadas de conformidad a los Estatutos Generales y Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional, transcritos con antelación.

Ergo, al haberse permitido la participación de dos personas sin tener la acreditación de conformidad a lo previsto en el artículo 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es claro que, se vulneró el principio de legalidad por parte de la responsable.

De igual forma, con el actuar de la responsable, se vulneran los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación con que cuentan los partidos políticos.

Bajo este contexto, conviene mencionar que de acuerdo con el multicitado artículo 41, base I, de nuestra Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene como fines constitucionales promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

Entre sus derechos, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley general del Partidos Políticos, destaca su facultad para regular su vida interna u organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos, es decir, cuentan con las facultades de **autodeterminación y autoorganización** para cumplir los fines constitucionalmente previstos.

Así, los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, como los procesos

SIN
MIS
TEXTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SECRETARÍA GENERAL

deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Incluso, en el mismo artículo 41, Base I, párrafo tercero, Constitucional, se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevea. Por ello, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrolle conforme a sus facultades de **autoorganización y autodeterminación.**

En este orden de ideas y para el caso que nos ocupa, es claro que el Partido Acción Nacional, realizó la acreditación de sus representantes tanto propietario como suplente ante dicha autoridad, con base a su facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho a designar a sus representantes antes los órganos electorales, sin apartarse del objetivo constitucional que tiene encomendado para garantizar la legalidad y apegado a todo su andamiaje normativo interno.

PRECEPTOS VIOLADOS.

1. En primer término se violan los artículos 14, 16, 41, Bases I, II y V y 116 fracción IV inciso b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece como principios rectores de la función electoral el de legalidad.
2. En segundo lugar se viola los artículos 24 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el cual se establece como principios rectores de la actividad electoral el de legalidad.
3. Se viola de igual forma lo establecido en el artículo 23, numeral 1, inciso c) y demás relativos aplicables y concordantes de la Ley General de Partidos Políticos.
4. De igual se violan el artículo 256, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expedida por la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo.

SIN TEXTO



TRIBUNAL DEL
DEL ESTADO DE
SECRETARÍA GENERAL

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia del correo enviado desde la cuenta secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx mediante el cual fui convocado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, a la 3ª Sesión Ordinaria en modalidad presencial del Consejo General del IEEC, a celebrarse el 21 de julio de 2025, a las 12:00 horas.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que sea favorable a los intereses del Partido que represento.

4.- PRESUNCIONALES HUMANAS Y LEGALES. - En todo lo que favorezca a los intereses del Partido que represento.

Por lo expuesto, a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente, PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interponiendo Recurso de Apelación en contra del acto y de la autoridad indicada en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: En su oportunidad revocar el acto reclamado.

San Francisco de Campeche, a la fecha de su presentación,
A t e n t a m e n t e,

C. Eder Ariel Loeza Rodríguez.
Representante Propietario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DE ACUERDOS

SIN TEXTO



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA DE